

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 07 DE AGOSTO DE 2015.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el jueves 9 de febrero de 1984.

AGUSTIN ACOSTA LAGUNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y:

"La Honorable Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NUMERO 36

DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2004)

ARTÍCULO 1.-Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2.-Son sujetos de esta Ley:

(REFORMADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2004)

I.-Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades dela administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

II.-Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

ARTÍCULO 3.-Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.-La Legislatura del Estado;

II.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)
III.-La Contraloría del General del Estado.

(REFORMADA, G.O.14 DE FEBRERO DE 1989)
IV.-La Secretaría de Finanzas y Planeación.

V.-El Procurador General de Justicia del Estado;

VI.-Las Dependencias del Ejecutivo Estatal;

(REFORMADA, G.O.14 DE FEBRERO DE 1989)
VII.-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VIII.-Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y

IX.-Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

ARTÍCULO 4.-Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 122 constitucional se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(DEROGADO, TITULO SEGUNDO. G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE LA LEGISLATURA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA.

CAPITULO I

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 5.-Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 6.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 7.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 8.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 9.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 10.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 11.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 12.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 13.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 14.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 15.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 16.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 17.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 18.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 19.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 20.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 21.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 22.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 23.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 24.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 25.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 26.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 27.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 28.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 29.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II Y III DEL TITULO SEGUNDO.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 30.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 31.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 32.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 33.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 34.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 35.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 36.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 37.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 38.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 39.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 40.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 41.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 42.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 43.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 44.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 45.- Derogado.

TITULO TERCERO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO I

OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.-Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.-Utilizar exclusivamente para los fines a que están afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como las facultades que le sean atribuidas o la información reservada de la que tenga conocimiento por su función.

IV.-Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.-Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos;

VI.-Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.-Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.-Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.-Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;

X.-Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

XI.-Abstenerse de desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XII.-Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.-Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.-Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.-Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.-Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.-Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.-Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial a que se refiere esta Ley;

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX.-Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII.-Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 47.-Cuando el planteamiento a que se refiere la fracción XX del artículo anterior, que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Autoridad competente, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

ARTÍCULO 48.-Para los efectos de este título se entenderá por superior jerárquico, al titular de la dependencia de que se trate, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se atribuye a través de los responsables a que se refiere el artículo siguiente.

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

ARTICULO 49.-En las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, se designarán responsables, ante los cuales se puedan presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

La Contraloría General del Estado estará facultada para dictar reglas de control interno, prevención y procedimientos para que las quejas y denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, estará facultada para designar a los responsables a que se refiere el párrafo anterior, como Contralores Internos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 50.-La Contraloría General, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso.

El servidor público que coaccione al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, incurrirá en responsabilidad.

ARTICULO 51.-El Tribunal Superior de Justicia establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de la correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia la Legislatura del Estado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 52.-Los Secretarios de Despacho, el Subsecretario de Gobierno y el Contralor General, para los efectos de este título, serán responsables ante el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 53.-Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.-Apercibimiento privado o público;

II.-Amonestación privada o pública;

III.-Suspensión;

IV.-Destitución del puesto;

V.-Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y

VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

(REFORMADO, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro indebido o una afectación patrimonial, aplicará lo siguiente:

a) Si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial fuere inferior a cien veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público, la sanción por inhabilitación será de seis meses a tres años;

b) Si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial fuere superior a cien veces pero inferior a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público, la sanción por inhabilitación será de cuatro años a seis años; y

c) Si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial excediere los salarios mínimos referidos en la presente fracción, la sanción será la inhabilitación hasta por diez años en el servicio público.

ARTÍCULO 54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.-Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.-Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V.-La antigüedad del servicio;

VI.-La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)

ARTICULO 55.- En caso de aplicación de sanciones económicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, se aplicarán tres tantos del lucro obtenido, o de la afectación patrimonial.

Se otorgará un plazo máximo de tres años, para que el servidor público pague la sanción pero los pagos que se convengan, en ningún caso, lo dejarán con una percepción inferior al salario mínimo que corresponda.

ARTÍCULO 56.-Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.-El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.-La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.-La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza se aplicarán por el superior jerárquico;

(REFORMADA, G.O 29 DE MAYO DE 1990)

IV.-El Contralor General del Estado, promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.-La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables; y

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

VI.-Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico, cuando no excedan de un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público y por la Contraloría General cuando sean superiores a esta cantidad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 57.-Los Directores o sus equivalentes en la administración pública paraestatal, deberán informar por escrito a la Contraloría General, los hechos graves que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, para que ésta proceda como corresponda, asimismo informarán de todas las sanciones que hayan aplicado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 58.-La Contraloría General aplicará las sanciones correspondientes a los responsables y a los Contralores Internos de las dependencias, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)

ARTICULO 59.- Es una prerrogativa de toda persona afectada en su esfera jurídica, por la posible conducta ilícita de algún servidor público, presentar la queja o denuncia correspondiente, ante la instancia competente, para deslindar las responsabilidades administrativas o penales que procedan.

Incurrirán en responsabilidad administrativa, los titulares de las dependencias o entidades, así como aquellos que teniendo obligación en las dependencias o entidades omitan injustificadamente sancionar a los infractores de esta Ley. En igual responsabilidad incurrirán los subalternos que conociendo la conducta ilícita del infractor no la comuniquen a su superior jerárquico y a la contraloría en el ámbito de su competencia.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 60.-El superior jerárquico de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas, cuyo monto sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría General, quien comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 61.-Si los superiores jerárquicos tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Contraloría General y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

(REFORMADO, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)

ARTICULO 62.- Si, de las investigaciones y auditorías que se realicen en las dependencias o entidades, se encontrasen indicios de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se informará de esta circunstancia al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado y al área jurídica de la dependencia o entidad para fincar las responsabilidades administrativas, laborales o penales que procedan en términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 63.- El Contralor General, los titulares de las dependencias y los servidores públicos facultados en términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables no podrán abstenerse en ningún caso de sancionar a aquel que infrinja este ordenamiento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 64.-La Contraloría General impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento.

I.-Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

II.-Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría General resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia o entidad y al superior jerárquico;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

III.-Si en la audiencia, la Contraloría General encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen otra responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

IV.-En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado, o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo que estuvieron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado, para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate, a él le corresponde. Igualmente, se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación del Poder Legislativo en los términos de la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 65.-En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones, por los titulares de las dependencias o entidades, se observarán, en todo lo aplicable, a las reglas contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 66.-Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

ARTICULO 67.-Los superiores jerárquicos podrán designar un representante que participe en las diligencias y siempre se le dará vista de todas las actuaciones.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 68.-Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría General y la dependencia o Entidad, durante el procedimiento a que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

ARTÍCULO 69.-Los sujetos sancionados podrán interponer los siguientes recursos:

I.-El de revocación ante la autoridad que dictó la resolución; y

(REFORMADA, G.O. 14 DE FEBRERO DE 1989)

II.-Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Ambos recursos deberán interponerse, ante quien deba conocer de ellos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Las resoluciones revocatorias o anulatorias dictadas con motivo de la interposición de recurso o juicio, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. Iguales efectos tendrán en lo procedente, las que modifiquen en parte la resolución.

ARTICULO 70.-El servidor público podrá optar entre interponer, indistintamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad; pero intentado este último ya no procederá la revocación.

ARTÍCULO 71.-La interposición del recurso o del juicio suspenderá los efectos de la resolución, por lo que hace a las sanciones económicas que señale y tratándose de otras sanciones, sólo procederán si dicha suspensión no trae como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que perjudiquen al interés social o al servicio público.

ARTÍCULO 72.-La tramitación del recurso o del juicio se sujetará a las normas siguientes:

I.-El recurso de revocación:

a).-Se iniciará mediante escrito, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

b).-La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

c).-Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más;

d).-Concluido el período probatorio, en un término de cinco días, la autoridad deberá escuchar personalmente, los alegatos que quiera hacer el servidor público, al que se deberá citar para el efecto, señalándole el día y la hora en que será recibido;

e).-En la audiencia a que se refiere el inciso anterior, la autoridad emitirá resolución o dentro de los tres días siguientes, notificándolo personalmente al interesado.

II.-El Juicio de Nulidad, seguirá el trámite que tiene señalado la Ley de la materia.

(REFORMADO, G.O. 14 DE FEBRERO DE 1989)

ARTICULO 73.-La resolución que se dicte en el Recurso de Revocación será también impugnabile mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 74.-La ejecución de las sanciones administrativas impuestas por resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que la misma disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse personalmente la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley de la materia.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal, según corresponda, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ARTICULO 75.-Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 76.-Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Contraloría General y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.-Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario en la zona económica donde reside el servidor público; y

II.-Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 77.-Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 78.-La Contraloría General del Estado, llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 79.-Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, bajo protesta de decir verdad:

(REFORMADA, G.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

I.-En el Poder Legislativo del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, el Director de Contaduría y Glosa, el Director de Asuntos Jurídicos y los auditores.

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

II.-En el Poder Ejecutivo Estatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado y en general todos los que manejen fondos públicos, además de los previstos en las fracciones IV, VI, VII y VIII de este artículo;

III.-En la Administración Pública Paraestatal: Directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados o desconcentrados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

IV.-En la Procuraduría General de Justicia del Estado: Todos los funcionarios desde Jefes de Departamento, Directores Generales, Subprocuradores, hasta el Procurador General de Justicia, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Peritos y Agentes de la Policía Judicial;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

V.-En el Poder Judicial del Estado: Los Magistrados, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores, así como el Secretario del Tribunal y los Secretarios de las Salas y de los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

(REFORMADA, G.O. 14 DE FEBRERO DE 1989)

VI.-En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los Magistrados y Secretarios.

VII.-En los Tribunales del Trabajo: Los miembros de Junta y Secretarios; y

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

VIII.-El personal de confianza que preste servicios de asesoría, de carácter profesional o técnico y sus equivalentes.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Asimismo, deberán presentar la declaración de la que se trata en este precepto los demás servidores públicos que determinen la Legislatura la Contraloría General del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

ARTÍCULO 80.-La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.-Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.-Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría General del Estado. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III. Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requerirá además la declaración de la Legislatura del Estado, y en ese caso se considerará suspendido de su cargo hasta que cumpla con la declaración.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 81.-La Contraloría General del Estado, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indiquen lo que es obligatorio declarar.

ARTÍCULO 82.-En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes muebles e inmuebles, con la fecha y valor de adquisición y valor actual comercial a juicio del declarante.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Tratándose de bienes muebles, valores, inversiones o bienes preciosos, la Contraloría General decidirá mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 83.-Cuando se trate de los servidores públicos indicados en las fracciones I y V del artículo 79 de esta Ley, la Contraloría General del Estado, enviará original al poder respectivo de todas las declaraciones de situación patrimonial que presenten dichos servidores, conservando copia en el registro correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 84.-Cuando la Contraloría General, con base en las declaraciones de situación patrimonial o cualquier otro documento del que conozca en razón de sus funciones o por queja, encontrara diferencia notoria en el patrimonio de un servidor público, requerirá a éste, para que exponga lo que en derecho le convenga. Si como consecuencia, resultare la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito, el Contralor General dará cuenta al Gobernador del Estado, y lo comunicará al Procurador General de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones. Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo comunicará además a la Legislatura, para que acuerde lo procedente.

En el cumplimiento de este artículo, el Contralor General, remitirá el original de los documentos con que cuente a la Procuraduría General de Justicia y copia de ellos al Gobernador del Estado y a la Legislatura, en su caso.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 85.-Para los efectos del artículo anterior, cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría dará cuenta a la Legislatura del Estado, para que acuerde lo que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 86.-Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTICULO 87.-Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 46 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde resida el servidor público, en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 88.-Si los servidores públicos reciben obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Contraloría General del Estado determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ARTICULO 89.-(DEROGADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990).

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO TERCERO.-Todas las dependencias de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, designarán en un plazo no mayor de seis meses al responsable, entre tanto, los titulares de las dependencias ejercerán las atribuciones a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

El Tribunal Superior de Justicia y la Legislatura del Estado, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el artículo 51 en un plazo no mayor de seis meses.

ARTICULO CUARTO.-Independientemente de las disposiciones que establece la presente Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

ARTICULO QUINTO.-Los servidores públicos contarán con un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que la Subsecretaría les envíe por correo certificado o personalmente las formas correspondientes, los criterios y normas derivadas de esta Ley, para la declaración de su situación patrimonial.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, su capital a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.-Diputado Presidente, Profr. MIGUEL A. LARA USCANGA.-Rúbrica.-Diputado Secretario, C.P. ANICETO CASTILLO VAZQUEZ.-Rúbrica".

Por tanto mando se imprima, promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 7 de febrero de 1984.-Lic. AGUSTIN ACOSTA LAGUNES.-Rúbrica.-El Secretario de Gobierno, Lic. IGNACIO MORALES LECHUGA.-Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 24 DE AGOSTO DE 1985.

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-La Subsecretaría de Gobierno del Estado dispondrá de un período de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley, para entregar a la Dirección General de Contraloría del Gobierno del Estado la documentación y demás bienes que aquella tenga, con motivo de la aplicación de la Ley número treinta y seis de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

G.O. 14 DE FEBRERO DE 1989.

ARTICULO UNICO.-La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

G.O. 29 DE MAYO DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.-Los servidores públicos que de conformidad con esta reforma al artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tengan que presentar por primera ocasión su declaración de situación patrimonial, contarán con un plazo de dos meses para hacerlo, a partir de la iniciación de vigencia de la misma.

G.O. 30 DE AGOSTO DE 2004.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

LEY NÚMERO 566
DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006.

Primero. Esta ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

(F.E., G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

Segundo. Se deroga el Título Segundo Procedimientos ante la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia del Estado en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia, así como sus artículos del 5 al 45, inclusive, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Tercero. Los procedimientos de Juicio Político o Declaración de Procedencia que se encuentren substancándose al iniciar la vigencia de esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público inculcado.

G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se otorga un término de noventa días al Ejecutivo del Estado para la adecuación de sus reglamentos y demás disposiciones conducentes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

CUARTO. El Secretario de Seguridad Pública del Estado, en términos de la normativa aplicable, presentará un reporte trimestral al Ejecutivo del Estado, sobre el estado que guarden los procedimientos de quejas ciudadanas y denuncias instauradas ante la Comisión de Honor y Justicia a que hace referencia la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.